

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandada	Maribel Gaviria González
Radicado	05001 40 03 028 2021 01223 00
Instancia	Menor
Providencia	Rechaza demanda

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) en contra de la señora **MARIBEL GAVIRIA GONZALEZ**. El despacho el pasado 03 de noviembre de 2021 INADMITIÓ la demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

En el **requisito Nro.4** se exigía discriminar los otros conceptos que se pretendían cobrar, no obstante, en el memorial sólo los menciona o los explica en teoría mas no los aplica en el caso en particular, es decir, no los discriminó en cuanto a monto, a periodicidad del cobro, además no aclaró cuales específicamente se cobran en esta demanda.

El **requisito Nro.5** exigía la presentación de un nuevo poder con la presentación personal del poderdante según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, tanto el poder allegado inicialmente con el contenido de la demanda como el que anexó con la subsanación de requisitos tiene sello de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, no de PRESENTACIÓN PERSONAL, actos que son diferentes.

La diligencia de presentación personal de los poderes corresponde a un acto de autenticación que hace el notario o el juez, en el que asevera que determinada persona compareció directamente y que se verificó la autenticidad del documento.

La autenticación se refiere al testimonio que da el Notario en cuanto a que las firmas fueron puestas en su presencia, previa identificación de los firmantes, o a que las firmas que aparecen en el documento corresponden a las que fueron registradas ante él, previa confrontación de las dos, procede respecto de aquellos documentos de los cuales no emanen obligaciones (artículos 68 y 77 del Dcto 960 de 1970)

Por su parte el reconocimiento hace relación a la manifestación que hace el compareciente en cuanto a que el contenido del documento es cierto y es esa la firma que él utiliza en todos sus actos públicos y privados; además, procede siempre respecto de documentos de los cuales emanen obligaciones.

Es así que la autenticación es una manifestación que proviene del notario y el reconocimiento de firma del compareciente y por tanto este último, no equivale al primero, pues con referencia a los dos actos siendo diferentes, establece el artículo 78 del Decreto 960 de 1970 que: la autenticación solo procede respecto de documentos de que no emanen directamente obligaciones, no equivale al reconocimiento, tiene el valor de un testimonio fidedigno, y no confiere al documento mayor fuerza de la que por si tenga.

Por lo indicado el poder judicial aportado no cumple con las formalidades que se exigen para su elaboración conforme lo indicado, ya que no contiene la presentación personal del poderdante, ni el mismo fue conferido mediante un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, EN

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0432a64ab32e0b51f7e0762e3da7c8906f7ba6278e4e2a2b24e0d05abf8146ed**
Documento generado en 22/11/2021 11:00:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>